

Manual FBP, el cual solo es aplicable cuando la tasa de crecimiento poblacional es negativa.

Que, indica que en el Informe Técnico N° 165-2020-GRT, se hace una interpretación errónea del numeral 13.3 del Manual FBP, pues en ningún extremo de dicho numeral se establece que, si la variación acumulada de la cantidad de clientes es negativa, se deba considerar que los periodos son mensuales. Añade que, de considerarlo de esa manera, no se estaría cumpliendo con lo dispuesto en el numeral 12.3 de la misma norma, que establece que, si la tasa anual de crecimiento de los clientes no supera la tasa anual de crecimiento poblacional, entonces el crecimiento es vegetativo.

Que, a manera de ejemplo, muestra gráficos de crecimiento vegetativo y expansivo con tasa de crecimiento poblacional y tasa de crecimiento de clientes con data aleatoria, así como gráficos de los sistemas eléctricos Huaral-Chancay y Huacho de crecimiento vegetativo.

Que, por ello, ENEL solicita corregir el cálculo del FCVV de Osinergrmin de los sistemas eléctricos Huaral-Chancay y Huacho, aplicando la fórmula 19 del Manual FBP.

4. ANALISIS DEL PETITORIO

Que, el FBP es la relación de la máxima demanda del sistema eléctrico y la potencia teórica coincidente del sistema de distribución. La máxima demanda a nivel de media tensión del sistema de distribución eléctrica es el ingreso de potencia a media tensión menos el exceso de pérdidas de potencia, y el ingreso de potencia a media tensión es multiplicado por el FCVV; es decir, el ingreso de potencia a media tensión se incrementa por efecto del FCVV, y por consiguiente se incrementa la máxima demanda, para finalmente reflejarse dicho incremento en el factor FBP:

Que, la premisa básica que se considera en el cálculo del FCVV (factor de crecimiento vegetativo o expansivo) es el crecimiento del sistema eléctrico evaluado a través de las tasas de crecimiento de la población y los usuarios;

Que, a fin de identificar el crecimiento del sistema eléctrico afecto por el FBP, se precisa que cuando un sistema tiene crecimiento vegetativo o expansivo, la combinación de ambos criterios referidos a la tasa de crecimiento de clientes y tasa de crecimiento poblacional, muestra el comportamiento del crecimiento de un sistema eléctrico;

Que, la verificación de la tasa de crecimiento mensual está en función de la tasa de crecimiento de los usuarios en razón que se requiere determinar el crecimiento de tipo vegetativo y expansivo del sistema eléctrico. Para dicho efecto, se toma como referencia la tasa de crecimiento poblacional de la región donde opera del sistema eléctrico y se compara con la tasa de crecimiento de los usuarios, por lo cual el crecimiento vegetativo y la tasa de crecimiento poblacional se encuentran relacionadas;

Que, el criterio utilizado en la Resolución 061 a efectos de determinar los periodos de crecimiento expansivo y vegetativo, se aplicó considerando las tasas negativas presentadas en la evolución de clientes, asumiéndose que en esta ocurrencia se produce un corte, tomando en cuenta que lo ideal es observar que a tasas positivas de crecimiento poblacional corresponde un crecimiento positivo de clientes;

Que, sin embargo, considerando el artículo 12 del Manual FBP, el cual señala que el crecimiento de un sistema eléctrico es vegetativo cuando la tasa anual de crecimiento de clientes no supera a la tasa de crecimiento poblacional, se ha verificado que los sistemas Huaral-Chancay y Huacho tienen crecimiento vegetativo, pues la tasa de crecimiento de clientes no supera a las tasas de crecimiento poblacional de 2,01% y 2,37% para estos sistemas, respectivamente; por lo que corresponde aplicar la fórmula 19 del artículo 14 del Manual FBP para el cálculo del FCVV de estos sistemas eléctricos;

Que, por lo expuesto, debe declararse fundada la pretensión de ENEL planteada en su recurso de reconsideración.

Que, finalmente se han emitido el Informe Técnico N° 286-2020-GRT y el Informe Legal N° 288-2020-GRT de la División de Distribución Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergrmin, respectivamente, con los cuales se complementa la

motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergrmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergrmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergrmin en su Sesión N° 27-2020.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa ENEL Distribución Perú S.A.A. contra la Resolución N° 061-2020-OS/CD, por los fundamentos expuestos en el numeral 4 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Modificar el cuadro del Artículo 1° de la Resolución Osinergrmin N° 061-2020-OS/CD, como consecuencia de lo resuelto en el Artículo 1 de la presente Resolución, en la parte correspondiente a la empresa ENEL Distribución Perú S.A.A., conforme al siguiente detalle:

Metodología A

Empresa	FBPMT	FBPBT
Enel Distribución	0,9601	0,9441

Artículo 3.- Incorporar los Informes N° 286-2020-GRT y 288-2020-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional de Osinergrmin: <http://www.osinergrmin.gob.pe/Resoluciones/ResolucionesGRT2020.aspx>, conjuntamente con el Informe Técnico N° 286-2020-GRT y el Informe Legal N° 288-2020-GRT, que forman parte integrante de esta resolución.

ANTONIO ANGULO ZAMBRANO
Presidente del Consejo Directivo (e)

1877438-1

Declaran no ha lugar a la solicitud de nulidad planteada por Electro Dunas S.A.A. contra la Resolución Osinergrmin N° 061-2020-OS/CD y declaran fundado y fundado en parte recurso de reconsideración

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGRMIN N° 109-2020-OS/CD

Lima, 13 de agosto de 2020

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución N° 061-2020-OS/CD, (en adelante "Resolución 061"), publicada el 12 de junio del 2020, se aprobó el Factor de Balance de Potencia Coincidente en Horas de Punta (en adelante "FBP") a nivel de empresa aplicable al VADMT y VADBT;

Que, el 06 de julio de 2020, dentro del plazo legal, la empresa Electro Dunas S.A.A. (en adelante "Electro Dunas"), interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 061.

2. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, Electro Dunas solicita que Osinergrmin declare nula o, en su defecto modifique la Resolución 061, respecto a los siguientes extremos:

a. Se reconsidere cálculo del Factor de Crecimiento Vegetativo (FCVV) de los sistemas eléctricos Chincha, Chincha Baja Densidad, Pisco, Santa Margarita e Ica según lo indicado en su recurso y se recalculen el FBP de Electro Dunas.

b. Se reconsidere el cálculo del FCVV del sistema eléctrico Paracas según lo indicado en su recurso, y se recalculen el FBP de Electro Dunas.

3. ANÁLISIS DEL PETITORIO

3.1. Solicitud de nulidad de la Resolución 061

3.1.1 Argumentos de la recurrente

Que, Electro Dunas cita los principios de legalidad, debido procedimiento, imparcialidad, y predictibilidad, previstos en el Artículo IV, numerales 1.1, 1.2, 1.5 y 1.15 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante "TUO de la LPAG"), así como el deber de motivación, previsto en el Artículo 6 de la misma norma.

Que, respecto a los principios de legalidad, imparcialidad, predictibilidad y confianza legítima, Electro Dunas señala que al no cumplir con lo previsto en la Norma "Manual de Procedimientos, Formatos y Medios para el Cálculo del Factor de Balance de Potencia Coincidente en Hora de Punta (FBP)" (en adelante "Manual FBP"), y alejarse de fijaciones anteriores como en los años 2018 y 2019 sin argumentos suficientes, la actuación de Osinermin estaría vulnerando estos principios y que por lo tanto la Resolución 061 se encuentra viciada de nulidad. Añade que, al no sustentar su decisión de generar una mayor cantidad de periodos con crecimiento vegetativo para el Sistema Eléctrico Ica, estaría vulnerando adicionalmente, el principio de debido procedimiento y el deber de motivación;

3.1.2 Análisis de Osinermin

Que, de conformidad con el Artículo 10 del TUO de la LPAG, los vicios del acto administrativo que causan su nulidad son cuatro: i) la contravención a la Constitución, las leyes, o normas reglamentarias, ii) el defecto u omisión en alguno de sus requisitos de validez (competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular), salvo que se presente algún supuesto de conservación del acto iii) los actos expresos o que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su aplicación y iv) los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal;

Que, de acuerdo a lo indicado, la solicitud de nulidad planteada por Electro Dunas, se enmarca en las causales referidas a la contravención de leyes y normas reglamentarias, pues indica que se habría incumplido con lo establecido en el Manual FBP, lo que acarrea, según señala, la nulidad de la resolución impugnada, al afectarse el deber de motivación contemplado en el Artículo 6 del TUO de la LPAG y los principios de legalidad, predictibilidad y debida motivación, contemplados también en dicha norma;

Que, el supuesto objeto de cuestionamiento, no se encuentra claramente establecido en el Manual FBP, por lo que no hay una norma reglamentaria que pueda ser aplicada directamente;

Que, ante dicha situación en la Resolución 061, se consideró apropiado utilizar un criterio, según el cual, a efectos de determinar los periodos de crecimiento expansivo y vegetativo, considerando las tasas negativas presentadas en la evolución de clientes, se asume que en esta ocurrencia se produce un corte;

Que, este criterio ha sido cuestionado por la recurrente, y ha solicitado que, en su lugar, se apliquen determinados artículos de la Norma FBP; en ese sentido, no nos encontramos ante una contravención a las leyes o normas reglamentarias, sino que más bien, se trata de la aplicación de criterios distintos, para un mismo supuesto, entre la administración y el administrado;

Que, por lo señalado, en la medida que con la emisión de la Resolución 061 no se ha contravenido el ordenamiento jurídico, pues únicamente se ha aplicado un criterio para resolver una situación que no se encuentra específicamente contemplada en la normativa, este extremo del petitorio, debe declararse no ha lugar a la nulidad solicitada, por lo que corresponde efectuar el análisis y evaluación de los argumentos de la recurrente;

3.2. Cálculo del Factor de Crecimiento Vegetativo (FCVV)

3.2.1 Argumentos de la recurrente

Que, la recurrente cita el primer párrafo del numeral 5.1.16, Análisis de la Sugerencia 8 de Luz del Sur del Informe 682-2015-GRT, que forma parte de la Resolución Osinermin N° 281-2015- OS/CD que aprueba el Manual FBP, para sustentar que el FCVV busca remunerar adecuadamente al distribuidor, pues cuando se determina el VAD se emplea la máxima demanda anual. Como la demanda mensual registrada es menor o igual a la demanda máxima anual, es necesario ajustar la demanda registrada mensual con el FCVV con la finalidad que el distribuidor pueda recaudar el 100% de sus costos mensualmente. De no incluirse este factor, los ingresos de distribución serán iguales a la sumatoria de las demandas registradas mensuales multiplicadas por el VAD, lo cual resultaría menor a los costos que incurre el distribuidor los cuales son iguales a la demanda máxima anual multiplicado por 12 meses y multiplicado por el VAD;

Que, también cita el segundo y tercer párrafo del numeral 5.1.16, Análisis de la Sugerencia 8 de Luz del Sur del Informe 682-2015-GRT, indicando que el FCVV va a ser afectado negativamente si la tasa de ingresos de nuevos clientes es mayor al crecimiento poblacional. Asimismo, especifica que el Artículo 12 del Manual FBP establece la relación entre el FCVV y el crecimiento del sistema eléctrico;

Que, cita los numerales 12.3 y 12.4 del Manual FBP relativos a las definiciones y fórmulas para el cálculo del crecimiento vegetativo y expansivo de un sistema eléctrico. Asimismo, indica que Osinermin incumple los criterios señalados en los Artículos 12, 13 y 14 del Manual FBP, para los sistemas eléctricos Chicha, Chincha Baja Densidad, Pisco y Santa Margarita que tienen crecimiento vegetativo según numeral 12.3 de dicha norma. Añade que, por el contrario, Osinermin consideró estos sistemas con crecimiento expansivo, generando mayor cantidad de periodos con crecimiento vegetativo sin mayor argumentación, aun cuando la tasa mensual de crecimiento de clientes es negativa;

Que, en el caso del sistema eléctrico Ica, si bien tiene un crecimiento expansivo conforme al numeral 12.4 del Manual FBP, Osinermin generó mayor cantidad de periodos con crecimiento vegetativo sin ninguna argumentación, incluso cuando la tasa mensual de crecimiento de clientes es negativa, vulnerando lo previsto en el Artículo 15 del Manual FBP. En esta norma sólo se considera una excepción en la determinación del número de cortes de periodos vegetativos, señalado en el numeral 13.3, situación que no se presenta en el FBP determinado por Osinermin para los sistemas eléctricos de Electro Dunas, correspondiendo aplicar los Artículos 12, 14 y 15;

Que, muestra los cuadros de cálculo del FCVV y la división de periodos de lo considerado por Osinermin y la propuesta con la explicación de la empresa para los sistemas eléctricos Chicha, Chincha Baja Densidad, Pisco, Santa Margarita e Ica, con sus respectivos valores de FCVV los cuales solicita rectificar.

3.2.2 Análisis de Osinermin

Que, el FBP es la relación de la máxima demanda del sistema eléctrico y la potencia teórica coincidente del sistema de distribución. La máxima demanda a nivel de media tensión del sistema de distribución eléctrica es el ingreso de potencia a media tensión menos el exceso de pérdidas de potencia, y el ingreso de potencia a media tensión es multiplicado por el FCVV; es decir, el ingreso de potencia a media tensión se incrementa por efecto del FCVV, y por consiguiente se incrementa la máxima demanda, para finalmente reflejarse dicho incremento en el factor FBP;

Que, la premisa básica que se considera en el cálculo del FCVV (factor de crecimiento vegetativo o expansivo) es el crecimiento del sistema eléctrico evaluado a través de las tasas de crecimiento de la población y los usuarios;

Que, a fin de identificar el crecimiento del sistema eléctrico afecto por el FBP, se precisa que cuando un sistema tiene crecimiento vegetativo o expansivo, la combinación de ambos criterios referidos a la tasa de crecimiento de clientes y tasa de crecimiento poblacional, muestra el comportamiento del crecimiento de un sistema eléctrico;

Que, la verificación de la tasa de crecimiento mensual está en función de la tasa de crecimiento de los usuarios en razón que se requiere determinar el crecimiento de tipo vegetativo y expansivo del sistema eléctrico. Para dicho efecto, se toma como referencia la tasa de crecimiento poblacional de la región donde opera del sistema eléctrico y se compara con la tasa de crecimiento de los usuarios, por lo cual el crecimiento vegetativo y la tasa de crecimiento poblacional se encuentran relacionadas;

Que, el criterio utilizado en la Resolución 061 a efectos de determinar los periodos de crecimiento expansivo y vegetativo, se aplicó considerando las tasas negativas presentadas en la evolución de clientes, asumiéndose que en esta ocurrencia se produce un corte, tomando en cuenta que lo ideal es observar que a tasas positivas de crecimiento poblacional corresponde un crecimiento positivo de clientes;

Que, sin embargo, considerando el Artículo 12 del Manual FBP, el cual señala que el crecimiento de un sistema eléctrico es vegetativo cuando la tasa anual de crecimiento de clientes no supera a la tasa de crecimiento poblacional, se ha verificado que los sistemas Chincha, Chincha Baja Densidad, Pisco, Santa Margarita e Ica tienen crecimiento vegetativo, pues la tasa de crecimiento de clientes no supera a la tasa de crecimiento poblacional de 2,81%, 2,42%, 3,05%, 3,08% y 3,02% para estos sistemas, respectivamente; por lo que corresponde recalcular el factor FCVV de acuerdo a las consideraciones señaladas;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso resulta fundado;

3.3. Determinación del Factor de Crecimiento Vegetativo (FCVV) del Sistema Paracas

3.3.1 Argumentos de la recurrente

Que, Electro Dunas señala que en el cuadro de cálculo del FCVV del sistema eléctrico Paracas determinado por Osinermin, la tasa anual de crecimiento de clientes es de 5,42%, menor a la tasa de crecimiento poblacional de 6,64%, por lo que conforme al numeral 12.3 del Manual del FBP le corresponde ser clasificado como un sistema eléctrico con crecimiento vegetativo, por el contrario, Osinermin determinó el número de periodos de crecimiento vegetativo considerando la estacionalidad de la demanda, como se muestra en la página 12 del informe 165-2020-GRT, en la parte de situaciones particulares, criterio no previsto en el Manual del FBP;

Que, según Electro Dunas, utilizar las variaciones de ingreso de potencia a media tensión para cambiar lo previsto en la norma, no solo no tiene antecedentes, sino además al tratarse de un sistema estacional por el comportamiento de la demanda del sector pesquero de la localidad de Paracas, no significa que se haya producido un crecimiento o decrecimiento de la demanda;

Que, por ello, solicita rectificar los cálculos del FCVV para el sistema eléctrico Paracas, conforme a lo previsto en el Manual FBP y, por tanto, se recalcula el FBP.

3.3.2 Análisis de Osinermin

Que, en el sistema eléctrico Paracas, el comportamiento de las cargas puede definirse como un sistema estacional, al verificarse que durante los años previos ha venido mostrando un comportamiento diferenciado por las actividades de extracción de pescado y producción de harina de pescado, evidenciado en las estadísticas del Ministerio de la Producción. En los meses de producción, presenta valores de potencia superiores a 12 MW, lo que origina una sub-venta de potencia, debiéndose aplicar un valor que ajuste o equilibre este comportamiento;

Que, el criterio utilizado en la Resolución 061 a efectos de determinar los periodos de crecimiento expansivo y vegetativo, se aplicó considerando las tasas negativas presentadas en la evolución de clientes, asumiéndose que en esta ocurrencia se produce un corte, tomando en cuenta que lo ideal es observar que a tasas positivas de crecimiento poblacional corresponde un crecimiento positivo de clientes. Asimismo, siendo este sistema eléctrico de naturaleza estacional, se toma en cuenta en la evaluación los meses de mayor demanda;

Que, considerando el Artículo 12 del Manual FBP, el cual señala que el crecimiento de un sistema eléctrico es vegetativo cuando la tasa anual de crecimiento de clientes no supera a la tasa de crecimiento poblacional, se ha verificado que el sistema Paracas tiene crecimiento vegetativo, pues la tasa de crecimiento de clientes no supera 6,64%, correspondiente a la tasa de crecimiento poblacional. Por lo indicado corresponde recalcular el factor FCVV de acuerdo a las consideraciones señaladas;

Que, sin perjuicio de lo indicado, el ingreso de potencia a media tensión (IPMT) del mes de julio de 2019, utilizado por la recurrente para calcular el FCVV que solicita, difiere del que es utilizado por Osinermin;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso resulta fundado en parte, puesto que el FCVV calculado por Osinermin difiere del que consta como petitorio del recurso;

Que, finalmente se han emitido el Informe Técnico N° 287-2020-GRT y el Informe Legal N° 289-2020-GRT de la División de Distribución Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinermin, respectivamente, con los cuales se complementa la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinermin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinermin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinermin en su Sesión N° 27-2020.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar no ha lugar a la solicitud de nulidad planteada por la empresa Electro Dunas S.A.A. contra la Resolución Osinermin N° 061-2020-OS/CD, por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en el numeral 3.1.2, de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Electro Dunas S.A.A. contra la Resolución N° 061-2020-OS/CD, por los fundamentos expuestos en el numeral 3.2.2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Electro Dunas S.A.A. contra la Resolución N° 061-2020-OS/CD, por los fundamentos expuestos en el numeral 3.3.2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Modificar el cuadro del Artículo 1° de la Resolución Osinermin N° 061-2020-OS/CD, como consecuencia de lo resuelto en los Artículos 2 y 3 de la presente Resolución, en la parte correspondiente a la empresa Electro Dunas S.A.A., conforme al siguiente detalle:

Metodología A

Empresa	FBPMT	FBPBT
Electro Dunas	0,9651	1,1857

Artículo 5.- Incorporar los Informes N° 287-2020-GRT y 289-2020-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 6.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional de Osinermin: <http://www.osinermin.>

gov.pe/Resoluciones/ResolucionesGRT2020.aspx, conjuntamente con el Informe Técnico N° 287-2020-GRT y el Informe Legal N° 289-2020-GRT, que forman parte integrante de esta resolución.

ANTONIO ANGULO ZAMBRANO
Presidente del Consejo Directivo (e)

1877439-1

Declaran fundados en parte e improcedentes extremos del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A. contra la Resolución Osinergmin N° 062-2020-OS/CD

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 110-2020-OS/CD

Lima, 13 de agosto de 2020

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, con fecha 14 de junio de 2020 fue publicada en el diario oficial El Peruano la Resolución N° 062-2020-OS/CD (en adelante "Resolución 062"), mediante la cual se aprobó el Plan Anual 2020 para la Concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de Lima y Callao, cuyo sustento se complementa mediante los Informes Técnico N° 175-2020-GRT (en adelante "Informe Técnico") y Legal N° 174-2020-GRT;

Que, con fecha 06 de julio de 2020, la empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A. (en adelante "Cálidda") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 062, mediante documento recibido según Registro GRT N° 3823-2020, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso;

2. PETITORIO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, Cálidda solicita se declare fundado su recurso de reconsideración y como consecuencia:

2.1. Eliminar del Informe Técnico aquellas secciones que afirman la exigibilidad de los proyectos comprendidos en el periodo regulatorio 2014-2018,

2.2. Reconsiderar lo señalado en el Informe Técnico a fin de que las obras del año 2017 que Cálidda ejecute sean consideradas para la liquidación del Plan Quinquenal de Inversiones 2018-2022 y para la fijación tarifaria siguiente,

2.3. Se incorpore el artículo 2 del Decreto Supremo N° 037-2018-EM como sustento legal de exoneración de ejecución de obras y sanciones por no ejecutar inversiones programadas en los planes quinquenales y anuales,

2.4. No corresponde reprogramar los proyectos de los años 2018 y 2019 respecto de los cuales presentó solicitud de excepción de cumplimiento y ha operado el silencio administrativo positivo,

2.5. Rectificar el Informe Técnico de modo que no se consideren exigibles las obras correspondientes al año 2020 afectadas por el Estado de Emergencia debido a que habría presentado una solicitud de excepción,

2.6. Solicita se confirme que el último año de los Planes Quinquenales de Inversiones tiene carácter referencial dado que las inversiones programadas en el mismo son reemplazadas por el primer año del siguiente Plan Quinquenal de Inversiones y

2.7. Se flexibilice la codificación de los proyectos, dado que, en algunos casos, los códigos del proyecto original no coinciden con los códigos de los proyectos ejecutados;

3. SUSTENTO Y ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

3.1. Sobre la referencialidad de los proyectos del periodo regulatorio 2014-2018 y su inexigibilidad

3.1.1. Argumentos de Cálidda

Que, la recurrente señala que, conforme a lo señalado en el Informe Técnico, está obligada a ejecutar los proyectos del periodo regulatorio 2014-2018 que no han sido desarrollados en dicho periodo, agregando que dichos proyectos no son obligatorios sino referenciales, ello debido a que cuando se aprobó el Plan Quinquenal de Inversiones 2014-2018, la norma aplicable no otorgaba el carácter obligatorio;

Que, indica además que, mediante Resolución N° 8 del 15 de agosto de 2019 emitida por el Quinto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, se confirmó el carácter referencial del Plan Quinquenal de Inversiones 2014-2018. Por ello solicita eliminar del Informe Técnico las secciones en las que se afirma la exigibilidad de los proyectos comprendidos en el periodo regulatorio 2014-2018;

Que, finalmente, indica que los Cuadros N° 15, N° 16 y N° 17 del Informe Técnico han considerado como no ejecutados proyectos que sí han sido ejecutados o cuya ejecución no ha sido posible;

3.1.2. Análisis de Osinergmin

Que, no es objeto de la Resolución 062 pronunciarse sobre la obligatoriedad de la ejecución de las obras aprobadas en el Plan Quinquenal de Inversiones 2014-2018; toda vez que la misma tiene por objeto aprobar las inversiones que deberá ejecutar la recurrente como parte del Plan Anual 2020. Si bien en el Informe Técnico se hace referencia a la ejecución del Plan Quinquenal de Inversiones 2014-2018, ello se debió a fines informativos más no constituyen aspectos decididos, conforme se puede apreciar en la parte resolutive de la resolución impugnada;

Que, el contenido de la Resolución 062 no pudo avocarse a determinar la obligatoriedad del Plan Quinquenal de Inversiones 2014-2018; toda vez que, como la misma recurrente reconoce al hacer mención a la Resolución N° 8 del Quinto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, ello constituye una materia de controversia que ha salido del ámbito administrativo y, por tanto, se encuentra fuera de la competencia del Consejo Directivo de Osinergmin. Esto último es concordante con el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Además, debemos señalar que dicha Resolución no tiene la calidad de cosa juzgada al haber sido apelada por Osinergmin, por lo que actualmente se está a la espera de un pronunciamiento definitivo respecto a la obligatoriedad del Plan Quinquenal de Inversiones 2014-2018;

Que, a fin de evitar futuras confusiones en cuanto al objeto de pronunciamiento de la Resolución 062, se procede a retirar las secciones de carácter informativo del Informe Técnico en las que se afirma la exigibilidad de los proyectos comprendidos en el periodo regulatorio 2014-2018. Del mismo modo, se retira el numeral 7 del Informe Técnico "Inversiones comprometidas no ejecutadas y no programadas", donde se desarrollaron aspectos que en estricto no forman parte del sustento de la aprobación del Plan Anual 2020, objeto de la resolución recurrida;

Que, respecto a que los Cuadros N° 15, N° 16 y N° 17 del numeral 7 del Informe Técnico han considerado como no ejecutados proyectos que sí han sido ejecutados o cuya ejecución no ha sido posible, se debe señalar que dichos cuadros fueron elaborados con carácter informativo a fin de que la empresa concesionaria pueda tomar conocimiento respecto a la ejecución del Plan Quinquenal de Inversiones 2018-2022 y sus respectivos Planes Anuales. Para dicho fin se consideró la información remitida por el mismo Concesionario en febrero de 2020 conforme al procedimiento aprobado con Resolución N° 188-2012-OS/CD, dado que dicho reporte contiene todas las instalaciones ejecutadas hasta el 31 de diciembre de 2019, por lo que las instalaciones ejecutadas posteriormente a dicha fecha no han sido materia del análisis. Sin embargo, como se ha señalado, a efectos de evitar futuras confusiones en cuanto al objeto de la resolución recurrida, se procede a retirar el numeral 7 del Informe Técnico que contiene los cuadros señalados;